

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO
AL CES HUMOS 6 (RNA 110639) CON CORRECCIONES
DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE
AUSTRALIS MAR S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL P-004-2024

Santiago, 18 de diciembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-004-2023**

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol A-004-2023, de fecha 27 de marzo de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse pronunciado respecto a la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.¹ (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "el titular"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-004-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a las unidades fiscalizables CES HUMOS 5 (RNA 110636) y CES HUMOS 6 (RNA 110639) localizadas en la Región de Aysén, al interior de la Reserva Forestal Las Guaitecas y pertenecientes a la agrupación de concesiones (ACS) N°23B.

2. Con fecha 30 de marzo de 2023, la empresa presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un Programa de

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento A-019-2023.



Cumplimiento (en adelante, "PDC") y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol A-004-2023, la cual otorgó 5 y 7 días hábiles adicionales para la presentación del PDC y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de plazo original.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 18 de abril de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

4. Mediante la Res. Ex. N°3/Rol A-004-2023, de fecha 14 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

5. Con fecha 25 de agosto de 2023 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por el titular, a la cual asistieron representantes de esta última además de funcionarios de esta SMA.

6. Con fecha 4 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol A-004-2023 y la Res. Ex. N° 5/Rol A-004-2023 respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

7. Con fecha 5 de diciembre de 2023, la empresa presentó un escrito, junto con sus anexos, mediante el cual rectifica errores formales que constató en la presentación de su PDC refundido.

8. Con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

9. Mediante la Res. Ex. N°6/Rol A-004-2023, de fecha 10 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido, rectificado con fecha 5 de diciembre de 2023 y el escrito de 2 de febrero de 2024; y previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

10. La Res. Ex. N° 6/Rol A-004-2023 fue notificada a la empresa con fecha 12 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

11. Con fecha 27 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°6/Rol A-004-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de la Res. Ex. N° 7/Rol A-004-2023, otorgando una ampliación de 7 días hábiles adicionales para que Australis Mar S.A. presente el programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.



12. Con fecha 14 de agosto de 2024, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 7/Rol A-004-2023, la empresa presentó un PDC refundido, junto a los anexos que indica en su presentación.

13. Con fecha 28 de noviembre de 2024 se dictó la **Res. Ex. N° 8/Rol A-004-2023** que resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las unidades fiscalizables incluidas en este. De este modo, se creó el presente expediente sancionatorio Rol P-004-2024 respecto al CES HUMOS 6 (RNA 110639), manteniendo el Rol A-004-2023 respecto al CES HUMOS 5 (RNA 110636).

14. En relación al PDC presentado respecto al CES HUMOS 6 (RNA 110639), se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024.

A. Criterio de integridad

16. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

17. En el presente procedimiento, se formularon **dos cargos respecto al CES Humos 6 (RNA 110639)** por infracciones en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistentes en: "Superar la producción máxima autorizada en el CES Humos 6, durante el ciclo productivo ocurrido entre 13 de diciembre de 2019 y 24 de enero de 2021"; y, "Superar la producción máxima autorizada en el CES Humos 6, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 28 de octubre de 2021 y 18 de octubre de 2022".

18. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

19. **Respecto al CES Humos 6 (RNA 110639)**, la propuesta de la empresa considera un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se abordan los hechos constitutivos de infracción N° 3 y N° 4 contenidos en dicha FDC. De conformidad



a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

20. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

21. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

22. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

23. Se tiene presente que los dos cargos mencionados en el considerando N°17 consisten en la superación de la producción máxima de biomasa autorizada para el CES HUMOS 6 en ciclos consecutivos (ciclo productivo del 13 de diciembre de 2019 al 24 de enero de 2021 y un segundo ciclo productivo desde 28 de octubre de 2021 al 18 de octubre de 2022). En consideración de este hecho, se tiene a la vista que la descripción de efectos que realiza el titular en su propuesta, ambos hechos comparten la mayoría de sus elementos, por tanto, se abordarán a continuación de manera conjunta, salvo cuando expresamente se haga referencia a uno u otro hecho.

24. Sobre los **cargos N°3 y N°4**, relativos a la superación de la producción máxima autorizada en el CES HUMOS 6, ambos serán analizados de manera conjunta por tratarse de infracciones de naturaleza similar. En este sentido, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis de probables efectos ambientales en CES HUMOS 6 A-004-2023”, y “Modelación Newdepomod centro de engorda de salmónidos HUMOS 6 comparación ciclo 2019 – 2021 y ciclo con biomasa autorizada”. Dichos informes fueron elaborados por Ecotecnos consultores ambientales e IA Consultores SpA., respectivamente.

25. Respecto a la **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2019-2021 objeto del hecho

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 359/2009. Para el caso del ciclo 2019-2021, se estimó un área de influencia de 56.686 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 16.538 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 40.148 m², en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁴.

26. De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 14 de agosto de 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES HUMOS 6 (3.500 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 5.344 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 13 de diciembre 2019 a 24 de enero de 2021 **titular utilizó 2.377 toneladas de alimento adicional**⁵.

27. Se advierte que el titular presentó la evaluación solo considerando el ciclo 2019-2021 (carga N°3), comparándolo con un escenario de cumplimiento, sin efectuar el mismo análisis respecto del otro hecho infraccional, asociado al ciclo 2021-2022 (carga N°4). Sin embargo, dado que la superación de la producción autorizada fue ostensiblemente mayor en el ciclo 2019-2021, se considerará que el escenario correspondiente al ciclo 2021-2022 (933 ton de sobreproducción) se encuentra contenido dentro del área de influencia estimado que fue expuesto en los considerandos anteriores para el ciclo 2019-2021.

28. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. De la misma forma que fue observado en el considerando anterior respecto de la evaluación de escenarios simulados para la determinación de la dispersión de carbono, sobre este punto el titular utilizó como datos de entrada solo la superación correspondiente al ciclo 2019-2021, no obstante, al tratarse del ciclo con mayor superación, se entenderá que los resultados del balance de masas para el ciclo 2021-2022 se encuentran contenidos dentro los resultados para el ciclo 2019-2021.

29. Respecto al ciclo 2019-2021, para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de Nitrógeno (N) y Fósforo(P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 13 meses aproximadamente, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 5.918 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo para la columna de agua de 106,24 ton(N)/ciclo y 6,36 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 28,97 ton(N)/ciclo y 10,28 ton(P)/ciclo.

⁴ Para efectos de la modelación en New Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 5.818 toneladas.

⁵ Con base a los antecedentes, el titular realizó el cálculo de alimento adicional considerando una producción de 5.818.



30. A modo de conclusión, la empresa señala que **se ha identificado un efecto acotado, espacial y temporal**, que no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo, por lo que la sobreproducción “*no ha tenido un efecto adverso sobre el medio marino*”. Por otra parte, el titular plantea un descarte de efectos sobre el medio marino, con base en la ausencia de afloraciones de algas nocivas FAN y del comportamiento de otras variables que analiza.

31. Al respecto, cabe advertir que, por una parte, **el titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos adversos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

32. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular, permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES HUMOS 6 durante el ciclo 2019-2021, en que se desarrolló la primera infracción imputada, contemplada en el cargo N°3, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES HUMOS 6, de acuerdo a las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental⁶. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES HUMOS 6, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

33. Cabe señalar, que la conclusión precedente se desprende respecto de ambos hechos infraccionales. Por un lado, la superación constatada durante el ciclo 2019-2021, consta en los antecedentes presentados por el titular, mientras que la superación que se verificó durante el ciclo 2021-2022, al tratarse de una sobreproducción de menor entidad, sus efectos se encuentran comprendidos dentro de lo descrito para el ciclo 2019-2021.

34. En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución

⁶ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.



manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que **el titular sí reconoció y caracterizó este, e incluyó una acción para hacerse cargo precisamente del efecto que se generaría a causa del hecho infraccional**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las acciones del PDC sean congruentes con las acciones propuestas, y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

35. De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por la infracción que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio ya señaladas, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁷, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-004-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-004-2023 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

36. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

37. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, para el **CES Humos 6 (RNA 110639)**, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

38. En consideración de que los dos hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento sancionatorio consistentes en la superación de la producción máxima autorizada, realizadas en dos ciclos consecutivos, se tiene a la vista que el titular propone mismas acciones respecto de ambos cargos para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y para hacerse cargo de los efectos. Por este motivo, el análisis se realizará conjuntamente para los cargos N°3 y N°4, salvo que expresamente se indique lo contrario.

39. A mayor abundamiento, ambos hechos infraccionales se encuentran tipificados en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 de la LOSMA, que establece que “son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: **literal e)** de la LOSMA, que

⁷ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental" [...] **literal i)** "Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización".

40. Así, el plan de acciones principales y metas propuesto por el titular respecto de los **cargos N°3 y N°4** es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 3 y N°4

Cargo N°3	Metas	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°359/2009 (3500), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES" (Acción 9); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 11). • Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Humos 6 durante el ciclo productivo ocurrido entre el 28 de octubre de 2021 y el 18 de octubre de 2022, mediante la no siembra de peces en conformidad al esquema de compensación (Acción 10). • Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Humos 6, mediante la implementación de un programa de monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales (Acción 12).
	Acción N°9 (en ejecución)	Elaboración y aprobación de un "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES" para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°10 (en ejecución)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de diciembre de 2019 y 24 de enero de 2021.
	Acción N°11 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES".
	Acción N°12 (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Humos 6.
Cargo N°4	Metas	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA 359/2009 de (3500 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES" (Acción 13); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 15). • Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Humos 6 durante el ciclo productivo ocurrido entre 28 de octubre de 2021 y 18 de octubre de 2022, mediante la no siembra de peces en conformidad al esquema de compensación (Acción 14).



	<ul style="list-style-type: none"> Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Humos 6, mediante la implementación de un programa de monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales (Acción 16).
Acción N°13 (en ejecución)	Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
Acción N°14 (en ejecución)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 28 de octubre de 2021 y 18 de octubre de 2022.
Acción N°15 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
Acción N°16 (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Humos 6.

Fuente: Elaboración propia, en base a PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024

41. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

42. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en los cargos **para el cargo N°3** deberá incorporar como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generado por la infracción: “Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2019-2021, en el CES Humos 6”.

43. Del mismo modo, **para el cargo N°4**, se deberá incorporar como Meta enfocada en hacerse cargo de los efectos generados por la infracción: “Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2021-2022, en el CES HUMOS 6”.

44. Luego, respecto a ambos cargos **N°3 y N°4** en la Meta asociada a “Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Humos 6” durante los ciclos productivos en que se constató la infracción, deberá reemplazarse la frase “mediante la no siembra de peces en conformidad al esquema de compensación” por “mediante la reducción de la producción en una cantidad equivalente al exceso imputado”, en tanto dicha meta puede alcanzarse a través del desistimiento total de la producción del ciclo en cuestión, o bien con la reducción de la producción total en caso que el CES opere.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

45. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos de la infracción, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de



esta resolución, se estima que las acciones N°10 y N°14 propuestas por el titular, se hacen cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2019-2021 y del ciclo 2021-2022, a través de la **no operación del CES Humos 6 durante el ciclo productivo que iniciaría en julio de 2027 y que finalizaría en agosto de 2028.**

46. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las acciones N° 10 y N° 14 contemplan, además, la no operación de CES Matilde 3 en el ciclo 2024-2025, como un bloque de reducción para abordar las infracciones incurridas en CES Humos 5 y Humos 6. A partir de lo anterior se debe hacer presente que, el análisis realizado en esta resolución respecto de la aprobación del PDC, solo considera aquellas propuestas relacionadas con CES Humos 6. Esto, dado que, según ha indicado esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-004-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-004-2023, las acciones de desistimiento de siembra necesariamente deben ejecutarse en el mismo CES donde se constataron las sobreproducciones.

47. Por estas razones, para la evaluar si el plan de acciones presentado por el titular elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones, solo se tendrán en cuenta las acciones de reducción que sean ejecutadas en el mismo CES en que se cometieron las infracciones. En este sentido, el titular propone la acción consistente en el desistimiento de siembra del CES Humos 6 durante el ciclo 2027-2028, la cual se considera adecuada para abordar las infracciones incurridas en el CES Humos 6 y sus efectos.

48. En consecuencia, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas se traducen en acciones idóneas y eficaces para hacerse cargo de los efectos producidos por las infracciones imputadas. En efecto, las acciones N°10 y N°14 consisten en la reducción de la producción a través del desistimiento de la siembra con la consecuente no operación del CES Humos 6 durante el ciclo productivo que iniciaría en julio de 2027 y terminaría en agosto de 2028, en una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado para ambos ciclos (2.777 toneladas), en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 1.844 toneladas durante el ciclo 2019-2021 y de 933 toneladas para el ciclo 2021-2022 teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 3.500 toneladas. Al respecto, considerando que el desistimiento operacional propuesto abarca una cantidad mayor de toneladas que el exceso imputado en la formulación de cargos, a través de correcciones de oficio se ajustará la forma de implementación e indicador de cumplimiento para que la reducción alcance “al menos las toneladas excedidas”.

49. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2021 y 2021-2022. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de periodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

50. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación



de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

51. En consecuencia, dado que **las acciones N°10 y N°14** tienen por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

52. No obstante lo anterior, se tiene presente que el CES Humos 6 inició un nuevo ciclo productivo en 13 de noviembre de 2023, el que se encontraría en periodo de cosecha, y que, adicionalmente, existe un periodo productivo previo al ciclo comprometido para la reducción de la producción. Por este motivo, cabe destacar que mediante las observaciones formuladas al PDC, con anterioridad dentro de este procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia señaló que “[...] **el CES se encuentra en condiciones de operar, considerando una condición aeróbica, y las condiciones de producción reales según las eventuales restricciones sanitarias y ambientales**”⁸ (énfasis agregado).

53. A este respecto, se tiene a la vista que el RAMA, en su artículo 19, inciso quinto, establece que, para el ingreso de nuevos ejemplares a un CES, este debe contar con un INFA oficial aeróbica. Asimismo, señala que los muestreos de la INFA se realizarán dos meses antes de iniciarse la cosecha. Por tanto, para que el CES esté habilitado para operar un nuevo ciclo, es un requisito esencial que este cuente con un resultado aeróbico de forma previa a la fecha de inicio de las acciones N° 10 y N° 14.

54. En virtud de lo señalado, para efectos de resguardar la eficacia del PDC, y evitar que el presente instrumento se torne dilatorio, o bien, que este implique una elusión de responsabilidad por parte del titular, se efectuará una **corrección de oficio** en la forma de implementación, en el indicador de cumplimiento, en los medios de verificación e impedimentos de las acciones N° 10 y N° 14, para efectos de establecer la necesidad de que el CES Humos 6 cuente con una INFA aeróbica de forma previa al inicio del ciclo productivo propuesto, esto es, julio de 2027.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

55. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

56. **Acción N°9 y N°13** (en ejecución) *“Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción en CES”*: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción

⁸ Res. Ex. 3/ Rol A-004-2023.



máxima del “CES Humos 5” se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

57. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control correspondientes guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo, cuyos resultados deben ser registrados en el medio de verificación correspondiente. Finalmente, se establece un seguimiento mensual de contraste entre la planificación y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas como adelantar la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces, el control de la alimentación, capacidad adicional para acelerar la cosecha, coordinación con plantas procesadoras, entre otras.

58. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que si bien esta acción fue vinculada a los cargos N°3 y N°4, el PDC refundido indica que la acción será realizada en CES Humos 5, lo que será **corregido de oficio**, conforme se señalará más adelante.

59. A su vez, se observa que durante el ciclo comprometido como reducción el CES Humos 6 no operará, por lo tanto, la acción deberá ser ejecutada durante el ciclo previo al ciclo en el cual se comprometió el desistimiento de siembra, en caso que CES Humos 6 opere, por lo que su **plazo de ejecución** deberá ser corregido en dichos términos, junto al indicador de cumplimiento y a los medios de verificación, por la presente resolución.

60. **Acción N° 11 y N°15** (por ejecutar) *“Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”*: consistente en efectuar capacitaciones anuales dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Límite de Producción en CES”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detenten los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

61. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Humos 6 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

62. No obstante, se observa que en la **implementación** de estas acciones se señala que, *“Se efectuarán **capacitaciones anuales** dirigidas*



a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación general del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES””. Sin embargo, en el mismo párrafo se señala que, “se efectuarán **capacitaciones semestrales** a profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” en el CES objeto de este hecho infraccional”. Por tanto, se realizará una corrección de oficio relativa tanto al número como a la periodicidad de las capacitaciones.

63. En cuanto a la **acción N° 12 y N°16** (por ejecutar) “Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Humos 6”, consistente en monitoreos de caracterización físico-química de la columna de agua y sedimentos submareales, además de monitoreos de comunidades biológicas, entre otros.

64. En este contexto, se observa que el monitoreo tiene por objeto obtener información complementaria respecto al estado de las variables ambientales señaladas durante la operación del CES, por lo que según lo señalado en el considerando N° 52, corresponde implementar esta acción de monitoreo en todos los ciclos que mantengan operación durante la vigencia del PDC, dada por el término de las acciones N°12 y N°16, lo cual se indicará por medio de correcciones de oficio.

C. Criterio de verificabilidad

65. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

66. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

67. Sin embargo, respecto los medios de verificación de las acciones del PDC, estos serán **corregido de oficio**, conforme se señalará más adelante.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

68. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC” (acción N°17, por ejecutar). Y una acción alternativa N°18: “Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.



E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

69. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

70. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁹, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹⁰. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

71. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “*elusión de responsabilidad*” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

72. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de las acciones N°10 y N°14, consistentes en la reducción de la operación del CES Humos 6, donde se constató la infracción, durante el ciclo productivo comprendido entre julio de 2027 y agosto de 2028.

73. Por otro lado, se ha tenido a la vista que, previo al ciclo comprometido como parte de las acciones N°10 y N°14 (2027-2028), el titular se encuentra desarrollando un ciclo productivo que inició su ejecución el 13 de noviembre de 2023 y que, adicionalmente, existe un periodo productivo previo al ciclo comprometido para la reducción de la producción. Sobre este punto, se releva la necesidad de que el CES se encuentre habilitado para operar respecto del ciclo comprometido, para lo cual resulta obligatoria la obtención de una INFA oficial aeróbica. En caso contrario, la acción ofrecida no se encontraría dentro de la esfera de voluntad del titular, puesto que la acción de no operar se llevaría a cabo aun sin el PDC.

74. Por tanto, con el fin de determinar los alcances específicos de las acciones comprometidas, y dejar explícito que el titular, con la

⁹ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011.

¹⁰ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



aprobación de este PDC, no elude la responsabilidad a través de la aprobación del presente instrumento, se realizará una **corrección de oficio** a fin de establecer que **el CES HUMOS 6 debe contar con una INFA oficial aeróbica que posibilite la operación del ciclo productivo previsto para julio de 2027**, cuyo desistimiento de producción fue comprometida de forma voluntaria por parte del titular como parte de las acciones comprometidas en el presente PDC; por tanto, **la no obtención de una INFA aeróbica, de manera anterior a julio de 2027, determinaría el incumplimiento de esta acción.**

75. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Australis Mar S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

76. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, en tanto las acciones de más larga data (N° 10 y N°14), vinculadas a la reducción de la producción durante el ciclo productivo en un monto, al menos, equivalente al total del exceso imputado para ambos cargos formulados (2.777 ton) implica, en este caso, de una reducción significativa que requiere de la disposición del CES durante un ciclo completo y una planificación que permita garantizar su efectividad, atendiendo a las condiciones específicas del CES. Ello supone que, dicha acción sea ejecutada en un ciclo posterior al actualmente en curso, cuya temporalidad se encuentra sujeta a los descansos sanitarios fijados por la autoridad sectorial.

77. Adicionalmente, se advierte que el inicio de ejecución de la acción de más larga data corresponde al mes 32 desde aprobado el PDC, manteniéndose vigente por todo el ciclo productivo que no operará el CES, hasta agosto de 2028. En consecuencia, la extensión del PDC está determinada por el inicio de la acción de más larga data, por lo que, con base a los antecedentes del caso, no resulta dilatorio.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

78. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto el instrumento presentado **respecto del CES Humos 6 (RNA110639)**, satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

79. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que lo resuelto respecto a las acciones N° 10 y 14 del presente PDC no implica un pronunciamiento formal sobre el PDC presentado en el procedimiento sancionatorio Rol A-004-2023 relativo al CES HUMOS 5 (RNA 110636), en relación a considerar las toneladas remanentes del CES HUMOS 6 como toneladas para imputar a la acción reducción de la producción propuesta para el CES HUMOS 5, lo cual será resuelto en el respectivo procedimiento en la oportunidad correspondiente.



IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales.

80. Se deberá eliminar del PDC toda referencia a CES distintos de CES Humos 6 (RNA 110639). En consecuencia, todas las acciones previstas en el PDC refundido deberán formularse exclusivamente para dicho CES, debiendo ajustarse el documento en consecuencia.

81. Respecto del Plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio que se efectúan mediante el presente acto.

82. Se deberá ajustar la numeración de las acciones N° 9 a la N° 18, a fin de entregar una numeración correlativa que inicie con el N° 1.

B. Correcciones de oficio específicas

83. Respecto a los **cargos N°3 y N°4**, en la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *“Considerando los datos de concentración de oxígeno disuelto, es posible reconocer que la columna de agua, en general, mantuvo buenas condiciones de oxigenación, con concentraciones similares en los dos estratos de la columna de agua. Lo anterior, junto a la ausencia de Floraciones Algales Nocivas (FANs) dieron cuenta que, para dichos ciclos, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua. Esto se condice con la información contenida en la INFA, levantada para el día 30 de noviembre de 2020 y 5 de agosto de 2022, la cual concluye que el Humos 6 da cuenta de condiciones ambientales aeróbicas en la columna de agua”*
- *“En tanto, respecto a los contenidos de nutrientes en la columna de agua, conforme a los análisis realizados, es posible señalar que durante el período de mediciones efectuados para el ciclo 2019-2021 y el ciclo 2021-2022, para el área del CES Humos 6, las aguas marinas presentaron concentraciones acordes a lo esperable para la Región de Aysén.”*
- *“En el caso del bentos submareal, pudo advertir que en los seguimientos ambientales, el CES Humos 6 no registra una caracterización de los sedimentos submareales ni de la biota, en términos de fauna macrobentónica, flora marina u otros componentes biológicos dada su categoría. Sin embargo, sobre la base de los datos obtenidos a partir de las CPS (2003 y 2009), es posible indicar que el área que rodea al CES Humos 6 es frecuentado por especies de aves y mamíferos que son típica de la Región de Aysén.”*
- *“Según los resultados obtenidos para el balance de masa de nutrientes en columna de agua, se pudo advertir que, a pesar de la sobreproducción declarada, los nutrientes en el medio marino circundante al centro de engorda, no se elevaron por sobre registros históricos que pueden obtenerse de la literatura.”*



- *“En cuanto al uso del antibiótico florfenicol durante el ciclo de sobreproducción 2019-2021, las concentraciones no superarían los niveles de 0,93 ng/L en agua (fracción disuelta), siendo esto equivalente a 0,00000093 mg/L o ppm. En cuanto, al ciclo de sobreproducción 2021-2022, las concentraciones de florfenicol no superarían los niveles de 0,48 ng/L en agua (fracción disuelta), siendo esto equivalente a 0,00000048 mg/L o ppm. El registro ecotoxicológico de especies representantes para los niveles tróficos microalgas, invertebrado y peces no sugieren un riesgo a las concentraciones estimadas por el modelo predictivo, lo cual podría explicarse por la rápida distribución o transporte del antibiótico florfenicol en agua (alta solubilidad), así como también su degradación en escala de días, lo que permitiría alcanzar fracciones trazas de la molécula en agua de forma aceleradas y bajas concentraciones de exposición. En definitiva, basado en los antecedentes de uso del antibiótico florfenicol en el centro de cultivo con sobreproducción, se sugiere ausencia de riesgo ambiental durante el periodo 2019-2022 del CES Humos 6.*

84. A lo anterior se deberá agregar: *“De esta forma con base al análisis de información ambiental complementaria y la cual fue evaluada considerando que el CES Humos 6 se encuentra emplazado al interior de la Reserva Forestal Las Guaitecas, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el titular para el ciclo de mayor excedencia 2019-2021, conllevó al consumo de alimento adicional de 2.377 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 16.538m² a 56.686 m²”*.¹¹

85. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, debe corregirse en conformidad a lo indicado en los considerandos N° 42, N°43 y N°44 de esta resolución.

86. En cuanto a la **acción N°10** *“Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 13 de diciembre de 2019 y 24 de enero de 2021.”* y a la **acción N°14** *“Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 28 de octubre de 2021 y 18 de octubre de 2022”* (ambas acciones por ejecutar), en relación a la “forma de implementación”, las acciones serán corregidas en el siguiente sentido:

Acción N°10: *“Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción de 1844 toneladas del CES Humos 6 (RNA 110639) en el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de diciembre de 2019 y 24 de enero de 2021, se compromete la reducción de la producción en al menos una cantidad equivalente al exceso imputado, durante el ciclo productivo julio 2027 a agosto 2028.*

Se establece como presupuesto necesario que el CES Humos 6 obtenga una INFA aeróbica de forma previa al mes de julio de 2027, para efectos de que este se encuentre habilitado para la siembra y por tanto posibilitar la reducción de la producción propuesta, además de contar con las

¹¹ Anexo 1.5 del PDC refundido, Informe *“Modelación Newdepomod Centro De Engorda De Salmónidos Humos 6 comparación ciclo 2019 – 2021 y ciclo con biomasa autorizada”*, elaborado por IA consultores SpA. Página 14.



autorizaciones vigentes y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo.

Para acreditar la ejecución de esta acción se acompañará la Declaración de Intención de Siembra y, posteriormente, el Programa de Manejo Individual de Siembra (PRS) de los CES respectivos, los que darán cuenta del desistimiento de la siembra en el CES.”

Acción N°14: *“Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción de 933 toneladas del CES Humos 6 (RNA 110639) en el ciclo productivo ocurrido entre 28 de octubre de 2021 y 18 de octubre de 2022, se compromete la reducción de la producción en al menos una cantidad equivalente al exceso imputado, durante el ciclo productivo julio 2027 a agosto 2028.*

Se establece como presupuesto necesario que el CES Humos 6 obtenga una INFA aeróbica de forma previa al mes de julio de 2027, para efectos de que este se encuentre habilitado para la siembra y por tanto posibilitar la reducción propuesta, además de contar con las autorizaciones vigentes y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo.

Para acreditar la ejecución de esta acción se acompañará la Declaración de Intención de Siembra y, posteriormente, el Programa de Manejo Individual de Siembra (PRS) de los CES respectivos, los que darán cuenta del desistimiento de la siembra en el CES.”

87. Respecto al **plazo de ejecución** para ambas acciones, el titular deberá indicar reemplazar el plazo indicado por “de julio de 2027 a agosto de 2028”. Por otro lado, para ambas acciones, el **indicador de cumplimiento** quedará como “Producción máxima del CES Humos 6 durante el ciclo productivo 2027-2028 de 723 ton, habiendo contado con una INFA oficial aeróbica previa que lo haya habilitado para sembrar dicho ciclo”.

88. Respecto a los **medios de verificación** de las acciones, en reporte de avance deberá indicar “INFA oficial aeróbica asociada al ciclo 2024-2026”; asimismo, deberá hacer referencia sólo a reportes de CES Humos 6 y adjuntar Resolución que aprueba o modifica el Programa de manejo individual (PMI) o Certificado de no existencia de ejemplares en el CES. En cuanto al reporte final, al reporte final, deberá incorporar “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”.

89. En relación a los **impedimentos** el titular incluye no contar con INFA aeróbica oficial o cualquier hecho jurídico que impida la operación del centro. Según se ha establecido en la presente resolución, debe tenerse presente que es un presupuesto necesario para la ejecución de la acción que el CES se encuentre habilitado para funcionar durante el ciclo comprometido, en este sentido la no obtención de una INFA aeróbica anterior al inicio del ciclo propuesto o algún hecho jurídico que impida la operación del centro como es señalado por el titular, determinaría el incumplimiento de esta acción. Por tanto, tanto los impedimentos como la acción alternativa deberán ser eliminados del PDC.

90. Respecto a las **acciones N°9 y N°13**, correspondientes a la “Elaboración, aprobación e implementación de Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”, con el fin de precisar su



implementación, esta deberá modificar su **forma de implementación**, reemplazando su [penúltimo párrafo por el siguiente](#):

“En cuanto a la implementación, este Procedimiento se aplicará en el CES Humos 6 desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC hasta el fin de su vigencia, en la medida que el CES opere con peces. Su implementación incluye tanto el ciclo productivo, como la planificación del mismo, que es anterior al inicio de su operación.”

91. En concordancia con lo anterior, deberá **actualizar el plazo de ejecución** indicando como inicio la fecha en que comenzó la elaboración del Procedimiento y su término corresponderá al término del ciclo productivo comprometido en las acciones N° 10 y N° 14.

92. A su vez, en **indicador de cumplimiento**, se deberá incorporar adicionalmente al indicado por el titular, la *“implementación de todas las medidas de control establecidas en el Procedimiento”*. Respecto a los **medios de verificación, reporte inicial**, se deberán eliminar *“declaración jurada de siembra del periodo reportado, de ser aplicable; declaración jurada de cosecha del periodo reportado, de ser aplicable; y, certificado sanitario de movimiento de especies salmónidas, de ser aplicable”*; en **reporte de avance**, se deberá reemplazar lo expuesto por *“reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto a la biomasa obtenida conforme al Procedimiento”*. Finalmente, en el **reporte final**, se deberá reemplazar lo expuesto por *“Informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación de protocolo con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales”*.

93. En relación a las **acciones N°11 y N°15**, según se indicó previamente en la presente resolución, el titular deberá ajustar la redacción de **“descripción de la acción”**, refiriéndose a dos capacitaciones, de igual manera, en la **“forma de implementación”**, particularmente en sus párrafos primero y penúltimo, de manera que considere la realización de dos capacitaciones: la primera a realizar dentro de los dos primeros meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC, y una segunda capacitación dentro de los 8 meses siguientes, contados desde la notificación de la aprobación del PDC. Finalmente, respecto al **reporte de avance**, a propósito del registro de asistencia, deberá eliminarse la frase *“anuales y semestrales”*, según corresponda.

94. En este sentido, el **plazo** de ejecución, deberá reemplazarse por el siguiente:

“1° capacitación: dentro de 2 meses desde la aprobación del PDC.

2° capacitación: dentro de 8 meses después de la primera capacitación”.

95. Finalmente, respecto al **reporte de avance**, a propósito del registro de asistencia, deberá eliminarse la frase *“anuales y semestrales, según corresponda”*.

96. En relación a las **acciones N°12 y N°16**, las cuales consisten en *“Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros*



ambientales en el CES Humos 6", en su forma de implementación, deberá reemplazarse el primer párrafo por el siguiente:

"Se establecerá un programa de monitoreo de parámetros ambientales que se aplicará en todos los ciclos productivos que transcurran desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y hasta el fin de su vigencia, en la medida que el CES Humos 6 opere. El detalle del programa de monitoreo se acompaña en Anexo 4.1."

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Australis Mar S.A, con fecha 14 de agosto de 2024, en relación con las infracciones según el artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES HUMOS 6 (RNA 110639).

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol P-004-2024, respecto de las infracciones N°3 y N°4, asociadas al CES HUMOS 6 (RNA 110639) el cual para podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl/> y debe ser gestionado antes del plazo de **5 días** para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl/> en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la Australis Mar S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$3.245.142.076 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra



en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. HACER PRESENTE a Australis Mar S.A, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es hasta agosto de 2028, sin perjuicio que el mes de inicio de la ejecución de la acción de reducción y/o desistimiento sea el mes 32. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: alyon@australis-sa.com, efischman@vgcabogados.cl y jfuenzalida@vgcabogados.cl

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/MPF/JJG

Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., alyon@australis-sa.com, efischman@vgcabogados.cl y jfuenzalida@vgcabogados.cl.

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén
P-004-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

